

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 95

Fecha Estado: 23/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140004300	Ejecutivo Singular	BBVA	TRANSPORTAMOS SU CARGA LTDA.	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A OFICIAR	22/06/2023		
05615310300120160033000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto pone en conocimiento E INCORPORA ALA EXPEDITE RESPUESTA DE EMBARGOS	22/06/2023		
05615310300120190027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto fija fecha remate fija nueva fecha de remate	22/06/2023		
05615310300120190027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto pone en conocimiento allega informe requiere operador de insolvencia	22/06/2023		
05615310300120210022200	Verbal	ESNEDA DEL SOCORRO VALLEJO CASTAÑO	DORIS SANCHEZ RIVERA	Auto requiere a la parte demandate allegue certificacion de entrega	22/06/2023		
05615310300120220019200	Verbal	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO	MARIA LUCILA QUINTERO DE GIRALDO	Auto pone en conocimiento tiene contestada demanda objecion juramento	22/06/2023		
05615310300120230000900	Verbal	BLANCA NUBIA RIOS RIOS	JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR	Auto pone en conocimiento deja sin efecto	22/06/2023		
05615310300120230001900	Verbal	SANTA MARIANITA SAS	FERNANDO DE JESUS ARBELAEZ ZAPATA	Auto pone en conocimiento resuelve nota devolutiva	22/06/2023		
05615310300120230017700	Verbal	PATRICIA DUQUE TOBON	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A.	Auto rechaza demanda por competencia cuantia	22/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230018300	Ejecutivo Conexo	JAVIER DANILO CASTRILLON RIOS	PEDRO LUIS CASTRILLON CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
05615310300120230018400	Ejecutivo Singular	GLORIA LUCIA FIGUEROA PEREZ	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCA CUANTIA	22/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO a continuación de 2011-00292
Demandante	JAVIER DANILO CASTRILLON RIOS
Demandados	PEDRO LUIS CASTRILLON CASTRILLÓN
Radicado	05615-31-03-001-2023-00183-00
Auto (l)	567
Asunto	LIBRA MANAMIEN TO DE PAGO

Se observa que la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dictada el 21 de mayo de 2018, confirmada el 23 de enero de 2020 por el H. Tribunal de Antioquia en el proceso verbal con pretensión declarativa de reivindicación radicado 2011-00292 y en la cual se condenó a la parte demandada al pago de frutos civiles en favor de la parte demandante, reúne los requisitos formales del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de JAVIER DANILO CASTRILLON RIOS y en contra de PEDRO LUIS CASTRILLON CASTRILLON por la siguiente suma de dinero:

- a. Por la suma de **\$40.000.000** correspondiente a la condena de pago de frutos civiles proferida 21 de mayo de 2018, confirmada el 23 de enero de 2020 por el H. Tribunal de Antioquia en el proceso verbal con pretensión declarativa de reivindicación radicado 2011-00292.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el literal causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia judicial, esto es, desde el 1 de febrero de 2020, a la tasa del 6% anual 0.5 % mensual.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. , a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

TERCERO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato PDF por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b1d0326c5a9284c85883e7d42d936f4f15893eea4a5311c260cf6d7674130**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintidós de junio de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 569.

Radicado: 056153103001-2023-00184-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, se tuvo que la parte al momento de establecer la cuantía, la fija en la suma de \$14.000.000,00, suma que no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código. Cobra además el valor de \$35.280.000 por intereses de plazo y mora, con los cuales tampoco se superan los 150 SMLMV.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000.000,00, y como se mencionó, la cuantía establecida por la parte demandante asciende a la suma de **\$14.000.000,00**, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada, y tampoco se supera incluso teniendo en cuenta los montos reclamados por intereses.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, promovido por la señora GLORIA LUCIA FIGUEROA PÉREZ, en

contra del señor WILMAR HERNEY SOTO GARCÍA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles al centro de servicios administrativos de esta localidad para que sea repartido en debida forma entre los juzgados civiles municipales, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907fd2e703377e5effb05ca1f60ff9f4ff763cd12bcef33ee0300bac329b37a6**

Documento generado en 22/06/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	TRANSPORTAMOS SU CARGA LTDA y WILSON ALBERTO OSORIO MARIN
RADICADO	05615-31-03-001-2014-00043-00
AUTO (S):	565

En el presente proceso, se emitió auto el 24 de abril del año en curso, en el cual se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito, dando así aplicación al literal b) del num. 2 del art. 317 del C.G.P.; en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el cuaderno de medidas, a folio 7 obra solicitud del apoderado de la entidad demandante, en el sentido que se decrete el embargo del remanente que le pudiere quedar a los ejecutados dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda y que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, bajo el radicado 2014-0007-00. Solicitud que fue mal interpretada por el Despacho, por cuanto por auto del 17 de septiembre de 2014 se dispuso “...toma[r] nota del embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo...”; para lo cual se libró el oficio No. 890 de la misma fecha, en dicho sentido.

A folio 9 del cuaderno de medidas, obra copia del referido oficio, con la constancia que fue retirado para su diligenciamiento el 20 de octubre de 2014, sin que se aportara prueba de su radicación ante el Despacho para el cual fue remitido.

Por lo tanto, al haberse hecho una interpretación errónea de la solicitud que conllevó a que se decretara de manera deficiente la medida solicitada, a lo que se le suma que la misma no fue diligenciada o practicada, no hay lugar a emitir oficio dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e41c00af5d6f766188d014ca68408e88b53c9ecea2b6d4cf1202a79b2d6ffe**

Documento generado en 22/06/2023 03:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-002016-00330-00
AUTO (S):	563
DECISION:	INCORPORA RESPUESTAS OFICIOS DE EMBARGO

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos pertinentes, la respuesta al oficio de embargo emitida por la Cámara de Comercio de Rionegro, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8103778952c5e7125e097fdc652e49bb4598f2f04bb39036efe30e15b28ae5d8**

Documento generado en 22/06/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintidós de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARTURO GIRALDO BOTERO
DEMANDADO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ
RADICADO	05308-31-03-001-2019-00276-00
AUTO (I)	574
ASUNTO	FIJA FECHA REMATE

Mediante providencia que antecede, se señaló el próximo **08 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a efecto la subasta del bien inmueble comprometido en las presentes diligencias.

La fecha que allí se indicó corresponde a un registro incorrecto, resultando necesario su corrección e indicando que la fecha correspondiente para llevar a efecto la subasta es el próximo **01 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se declara aprobado el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-88645 de propiedad del demandado, toda vez que el dictamen rendido por el perito evaluador John Jairo Cadavid Lopera, no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

En consecuencia, se reitera que la fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble 020-88645, es el próximo **01 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-88645, localizado en la Vereda El Tablazo Lote No.1, el cual está avaluado en la suma de \$2.479.419.933, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Es por estas cifras que se hará el remate del bien. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre la entidad denominada INSOP S.A.S., quien se localiza a través de las líneas 6604 332 92 06 y 301 429 25 95 y correo electrónico secretaria@insop.com.co

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/18482874>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:

[05615310300120190027600](https://call.lifesecloud.com/05615310300120190027600)

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja

deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que “Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co. y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056153103001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito para efectos del remate

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1764ae6262039f41c3125ec1b5017a6ca754421a93cab64bcbe172ced0653f5b**

Documento generado en 22/06/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA
DEMANDADO:	RIGOBERTO DE JESÚS TOBÓN ARIAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00066-00
AUTO (S):	561
DECISION:	REQUIERE OPERADOR INSOLVENCIA

Teniendo en cuenta el informe allegado por el Dr. Camilo Sanabria Billen en calidad de conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín, en el que indica que dentro del trámite de negociación de deudas del señor RIGOBERTO DE JESÚS TOBÓN ARIAS no se logró suscribir un acuerdo con sus acreedores; remitiendo el expediente a los juzgados civiles municipales de Medellín conforme a lo dispuesto en el art. 563 del C.G.P.; por lo que se dispone requerir al conciliador en insolvencia, para que informe en cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín se adelanta el proceso de liquidación patrimonial del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a81a2a70c57ee8f9e1e13ae394642e8fbd36c980ec9722e2cddf484e6ad11d**

Documento generado en 22/06/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ESNEDA DEL SOCORRO VALLEJO y OTROS
DEMANDADOS	DORIS SANCHEZ RIVERA YORMAN STEVEN RENDON
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00222-00
AUTO (S).	562

En el archivo digital 020, obra constancia de que la parte demandante, procedió a hacer la labor de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme las directrices de los arts. 291 y ss., del C.G.P., allegando copia cotejada por la empresa postal de la comunicación remitida a los demandados; sin que se allegara la constancia de entrega de los mismos en la dirección indicada o su devolución con la respectiva anotación de retorno, de ser el caso, expedida por la empresa de servicio postal Servientrega; pues lo allegado con las comunicaciones, corresponde al rastreo de las guías remisorias (fls. 3 y 10 arch 020).

Por lo que se le requiere, para que allegue la constancia sobre la entrega y/o devolución de los comunicados remitidos a los demandados, tal como lo dispone el inciso 5 del num. 3 del art. 291 del CGP, que a la letra dice: **(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al**

expediente". y el numeral 4 ibídem, **“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no traba en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc026e9acc98c0d39e36401af0f834dedbd8c4c48d4983f17e583e79c55439e**

Documento generado en 22/06/2023 03:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO
DEMANDADO:	MARIA LUCILA QUINTERO GIRALDO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00192-00
AUTO (S)	560

Revisado el expediente digital, se observa en el archivo 023, la demandada, fue notificada del auto que admitió la presente demanda, conforme lo dispuesto en el art. 8 del de la Ley 2213/2022, teniendo como fecha de notificación 12 de mayo de 2023; dentro del término legal oportuno la demandada MARIA LUCILA QUINTERO GIRALDO, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archs 024 y 025); asimismo formuló objeciones al juramento estimatorio.

En consecuencia, se tiene por contestada la demanda por parte de la señora QUINTERO GIRALDO y se reconoce personería amplia y suficiente a los abogados JUAN JOSÉ GÓMEZ VILLEGAS con T.P. 160.529 del C.S.J., como abogado principal y a EDUARDO ANIBAL LOPERA PALACIO con T.P. 165.733 del C.S.J., como abogado suplente, para que represente a la demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido para tal fin.

Planteada como ha sido la objeción al Juramento Estimatorio¹ por la demandada MARÍA LUCILA QUINTERO GIRALDO, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.

¹ fls. 51,50 arch.024 ExpedienteDigital

En atención a la manifestación contenida en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (fl. 54 arch.024), referente al peritazgo, se le indica o hace saber al abogado de la parte demandada, que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto a fin de que se sirva allegar el dictamen pericial al que allí hace referencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f963c2a58bf087285f005190dbb0e088b196acbb42b861a4c317a05b3f0e72ac**

Documento generado en 22/06/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de junio de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 568
Radicado: 056153103001.2023-00009-00

Mediante auto del 09 de junio de 2023, este juzgado tuvo por notificado al demandado señor JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR, por cuanto el accionante aportó las constancias de envío de notificación digital.

No obstante, procederá esta judicatura a **DEJAR SIN EFECTO**, la providencia referida, por cuanto al momento de dictar dicha decisión, no fue tenido en cuenta el auto que aprobó la estimación de los valores presentada por la parte demandante, de fecha 23 de mayo de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO la actuación fechada 09 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado señor JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57247b98f1fc254466b8a49530e4db13b4b4359ceaf1ccf6f59b08fb1da691c9**

Documento generado en 22/06/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Auto de sustanciación No. 557

Radicado: 056153103001.2023-00019-00

En nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se da cuenta de que el demandado señor FERNANDO DE JESÚS ARBELÁEZ ZAPATA, con CC 713.994, no es titular de derecho real de dominio del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-53792, razón por la que no se puede inscribir la demanda.

Ante esta manifestación la parte accionante, refiere que, dentro del expediente, a folio 31 y siguientes, obra el proceso de imposición de servidumbre adelantado en este mismo despacho judicial bajo el radicado, 0561531030119990052100, esto sobre el predio del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **020-53792**, la misma matrícula sobre la que se solicita la inscripción de la medida cautelar, e indicó, que el demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa y se identificó con la cédula de ciudadanía No. 713.994 como se puede observar, advirtiendo que en dicho proceso de servidumbre no se presentó ningún inconveniente a la hora de registrar la sentencia en dicho folio de matrícula inmobiliaria. Razón por la que solicitó en la insistencia de la inscripción de la demanda.

Atendiendo estas circunstancias, este despacho judicial decidió ahondar en la búsqueda del número de cedula de ciudadanía con que se identifica el demandado señor FERNANDO DE JESÚS ARBELÁEZ ZAPATA, encontrando en el certificado de libertad y tradición aportado, perteneciente al folio de

matrícula N° 020-53792, el mencionado señor se identifica con la cedula de ciudadanía N° 70.285.386. En razón de esto, se ordena oficiar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda con la inscripción de la demanda del mencionado bien, esto de conformidad con la orden impartida mediante auto del 23 de febrero de 2023, pero especificando que el número de cédula de ciudadanía del demandado es 70.285.386. procédase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b21afe04cf6ebe90cf0e2649a25afc10c62224d4a1b35796d8118a3d941f94**

Documento generado en 22/06/2023 03:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Demandante	EVELIO DE JESUS MEDINA y PATRICIA DUQUE
Demandado	CDA DEL ORIENTE S.A.S.
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00177-00
Auto (I)	566
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones que pasan a explicarse:

La pretensión del contrato de corretaje que se pretende declarar es de \$135.000.000 y se señala como de menor cuantía, esto es, no supera los 150 SMLMV.

Al respecto, dispone el artículo 25 del C. G. del P. que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente en 150 SMMLV.

Así las cosas, es claro que el competente para conocer el presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Rionegro por la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por carecer este Despacho de competencia (por el factor cuantía) y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Rionegro (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en el artículo 28 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil contractual, promovida por EVELIO DE JESUS MEDINA y PATRICIA DUQUE contra CDA DEL ORIENTE S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Rionegro (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NMB/4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbc110b9bce35fd8d34836ba0fb413d0fa0b58870a420d4e2d3348167e22060**

Documento generado en 22/06/2023 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>